

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

Auto Civil Nro. 366

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso MONITORIO
Dte: MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA C.C. 4.775.750
Apdo. Dr. MARIO MARTINEZ SILVA
Ddo: OSCAR ESTEBAN FERNANDEZ LASSO C.C. 76.342.845
Radicación No. 2019-00130-00

Procede el Juzgado a resolver, el recurso de reposición contra el auto Civil Nro. 345 del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Aclaración previa:

No se corre traslado del recurso de reposición conforme lo ordena el artículo 108 del C.G.P., por cuanto el demandado no se encuentra notificado de la demanda.

ANTECEDENTES.

Mediante la providencia atacada el juzgado negó en síntesis y para lo que interesa al recurso la aplicación de la analogía, el derecho de acceso a la justicia, la igualdad y otros fundamentos jurídicos, se aplique el artículo 421 del Código General del Proceso, inciso 4, y se convierta el presente trámite en un proceso verbal sumario.

Como fundamento de su desacuerdo, el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de reposición señala que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Que la jurisprudencia y la doctrina son fuentes del derecho a las que se acogía dentro del memorial que rechazó en el Auto que hoy impugna, y estas fuentes del derecho deberán ser tenidas en cuenta por todo administrador de Justicia.

Que la Sala Plena de la Corte Constitucional, al declarar exequible la expresión “se *notificará personalmente al deudor*”, prevista en el inciso 2° del artículo 421 del nuevo Código General del Proceso, ha dicho:

“35 (...) En segundo lugar, porque en caso que dicha modalidad de notificación (PERSONAL) NO PUEDA LLEVARSE A CABO, no concurre la barrera de acceso a la justicia alegada por los demandantes y replicada por varios de los intervinientes, puesto que en ese escenario ES PLENAMENTE POSIBLE HACER USO DEL PROCESO ABREVIADO, también de naturaleza declarativa y en donde las opciones de notificación incluyen a aquella supletiva mediante aviso, así como el emplazamiento, una vez cumplidos los requisitos legales previstos para el efecto. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-031 de 2019.

“De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado”.

Que por su parte, los estudiosos del derecho concuerdan con lo dicho por la Corte, tal como lo expresa uno de ellos:

“LA PROHIBICIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO EN EL PROCESO MONITORIO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-031 de 2019.

“...la exigencia de la notificación personal... (iii) es proporcionada ya que es posible, ante la imposibilidad de la notificación personal, hacer uso del proceso verbal sumario en donde se podrá notificar por aviso de manera supletoria y, si es el caso, realizar el emplazamiento con arreglo a la ley”. [ANDRÉS FELIPE ZAMUDIO ARIAS](#)**Estudiante Cuarto año de Derecho y

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso, el Juzgado se mantendrá en la decisión recurrida y no repondrá para revocar el auto atacado.

Lo anterior, porque si bien es cierto la jurisprudencia y la doctrina deben ser aplicados por los operadores judiciales en sus providencias, también lo es que en las sentencias traídas a colación y en el escrito de un estudiante de derecho, no se señaló que, en caso de la improcedencia de la notificación personal, el Juez deba convertir el proceso monitorio en un proceso verbal sumario.

Contrario sensu se dice que en caso que no sea posible efectuar la notificación personal el Código General del Proceso, ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, pero no se dice que esa vía es mediante la conversión del proceso monitorio.

Y entiende el Juzgado que esas otras vías procedimentales como el proceso Verbal Sumario las debe usar el acreedor mediante la presentación de una demanda para que se tramite mediante el proceso verbal sumario pero no pretender que se convierta este proceso en uno de esa raigambre, porque como se dijo en el auto recurrido la única opción para la conversión del proceso es que el demandado dentro de la oportunidad establecida en el inciso primero del artículo 421 del C.G.P., conteste la demanda con explicaciones de las razones por las que considera no deber en todo o en parte la suma solicitada por el demandante.

Valga resaltar que el demandante podría si lo quiere retirar la demanda y presentar una que permita notificaciones supletivas a la personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el auto Civil Nro. 345 del 22 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.